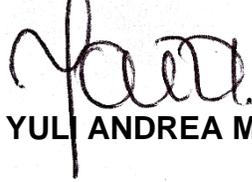


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 12 de abril de 2024. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante allego escrito de subsanación. Sírvase proveer

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 281

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00034-00
DEMANDANTES: Los menores LFRA, CDRA y JARA, representados por su padre FERNANDO RONCANCIO PEREA - C.C. 16.849.732
DEMANDADA: YADIRA ANGOLA VIAFARA - C.C. 1.059.980.800

Una vez realizado el estudio del escrito de subsanación aportado al Despacho y el escrito de la demanda ejecutiva de alimentos impetrada por el señor FERNANDO RONCANCIO PEREA, actuando en calidad de padre y representante legal de los menores LFRA, CDRA y JARA, en contra de la señora YADIRA ANGOLA VIAFARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.059.980.800, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por conceptos adeudados con base en el acuerdo conciliatorio al que llegaron los citados progenitores en materia de alimentos a favor de sus menores hijos, el cual quedó plasmado en la acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia de este Municipio el día 11/08/2022, procede a emitirse el correspondiente mandamiento de pago.

Visto el título ejecutivo, se tiene que la demandada acordó suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) quincenales de cuota alimentaria a favor de sus menores hijos LFRA, CDRA y JARA, a partir del día 21/08/2022, así como el 50% de los gastos de *“salud que no cubra el POS, educación, recreación, vestuario y demás”*. En tal conciliación se indicó, además, que la cuota se acrecentaría cada año de conformidad con el incremento del salario mínimo mensual vigente.¹

Así las cosas, siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 # 6 y 21 # 7 del C.G.P., y en atención a que la demanda reúne los presupuestos legales establecidos, previstos en los artículos 421 y 424 del C.G.P., el Juzgado librará el mandamiento de pago respectivo, en el cual se incluirá igualmente las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo previsto en el artículo 431 de la misma obra.

¹ Hoja 13 del documento N° 002 del expediente digital.

De otra parte, y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de tres (3) menores de edad, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, y dado que en este Municipio no existe Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia al Personero Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público, y a la Comisaria de Familia, en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la ley 1098/06, las Comisarías de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Con respecto al envío realizado por la parte actora de la demanda, sus anexos y la subsanación al correo: yadira85.an@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la ley 2213/2022, encuentra el despacho que ni el texto genitor, ni en la subsanación, se refirió la manera cómo se obtuvo el correo de la parte demandada, información que de contera es relevante, pues si bien es cierto se encuentra debidamente cotejado su envío, se deben verificar las pruebas existentes que permitan llegar a la conclusión de que dicha dirección electrónica le corresponde a la demandada, por lo que se le ordenará a la parte ejecutante que informe cómo obtuvo la misma, sin que tal omisión en este evento permita el rechazo de la demanda, dado que en esta oportunidad se decretarán medidas cautelares de oficio.

Es de anotar que dentro de este asunto no se solicitaron medidas cautelares, no obstante, de la revisión material probatorio allegado, se conoce el lugar donde labora la demandada, por lo que adicionalmente y de oficio, en aras de proteger los derechos de los menores demandantes, se emitirá pronunciamiento en el cuaderno de medidas cautelares.

Si bien en la demanda se solicitan intereses corrientes y moratorios, frente a cada cuota alimentaria adeudada o su excedente, lo cierto es que, en esta clase de asuntos, y en aras de salvaguardar los intereses de los menores demandantes, se tendrán en cuenta en la parte resolutive de esta decisión, solamente los moratorios, que son los únicos posibles en este tipo de asuntos.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de la señora YADIRA ANGOLA VIAFARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.059.980.800, y a favor de sus menores hijos LFRA, CDRA y JARA, quienes actúan representados por su padre FERNANDO RONCANCIO PEREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.849.732, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022.
2. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
3. Por la suma de **doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

4. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de enero de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
5. Por la suma de **sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de febrero de 2023.
6. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de febrero de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
7. Por la suma de **sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
8. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de marzo de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
9. Por la suma de **sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
10. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de abril de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
11. Por la suma de **sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
12. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de mayo de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
13. Por la suma de **ciento sesenta y cuatro mil pesos (\$164.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
14. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de junio de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
15. Por la suma de **sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
16. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de julio de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
17. Por la suma de **sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

18. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de agosto de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
19. Por la suma de **sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.
20. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de septiembre de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
21. Por la suma de **sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.
22. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de octubre de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
23. Por la suma de **sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.
24. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de noviembre de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
25. Por la suma de **cuatro mil pesos (\$4.000)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.
26. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre la suma anterior, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de diciembre de 2023 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
27. Por la suma de **cincuenta y cinco mil seiscientos noventa pesos (\$55.690)**, por concepto del excedente insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2024.
28. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 17 de enero de 2024 y hasta que el pago se efectúe en su totalidad.
29. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y que no sean cubiertas por el demandado.
30. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO** de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR al señor FERNANDO RONCANCIO PEREA, para que una vez enterado de esta decisión, informe la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada YADIRA ANGOLA VIAFARA, aportado para ello, de ser el caso, las pruebas respectivas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiendo que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia, y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES. Ello los términos de los artículos 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.

Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, de ser el caso, deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: En atención a que lo adeudado son pensiones alimentarias, **ADVERTIR** a la demandada que las que se vayan causando en el curso del proceso, deberán ser canceladas a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Personero y Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, se pronuncien, si a bien lo tienen. Secretaría emitirá los oficios respectivos.

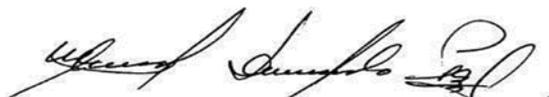
OCTAVO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde los correos electrónicos señalados dentro del plenario (Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 *ibidem*), advirtiendo para los profesionales del derecho que eventualmente participen en este litigio, que el correo electrónico informado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que la remisión de memoriales se realice **en horas hábiles**, conforme lo señala el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78#14 del C.G.P.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que los oficios que se libren dentro del presente proceso deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

DÉCIMO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FERNANDO RONCANCIO PEREA, identificado con cedula N° 16.849.732, para actuar en nombre propio dentro de este asunto, en representación de sus menores hijos LFRA, CDRA y JARA, atendiendo a que, por la naturaleza del proceso y su cuantía, no se exige el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL DORADO PAZ

Juez

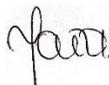
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **036** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **16 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA